

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela María Victoria Capacho Ramón vs. Sura EPS. Radicación No. 2020-00198-01.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en el asunto de la referencia, el 1° de junio de 2020, trámite al cual se dispuso de oficio la vinculación de la Nueva EPS, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

ANTECEDENTES

En aras del amparo a sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas y justas, acude la accionante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, para que se ordene a SURA EPS afiliar a su progenitora, a fin de que le preste inmediatamente los servicios de salud que requiera.

Adujo, en respaldo de tal pedimento, que debido al avance de la pandemia producida por el COVID-19 le solicitó a la EPS accionada afiliar a su señora madre, debido a que es la única hija que cotiza al sistema de seguridad social, petición a la que se negó dicha empresa aduciendo que aquella se encuentra vinculada a la Nueva EPS, pero siguiendo la observación efectuada por Sura, diligenció el formulario que uno de los funcionarios de la Nueva EPS le entregó para solicitar la exclusión de esta entidad, sin resultados positivos a la fecha.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEMÁS INTERESADOS

Sura dio respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad del amparo, puesto que no incurrió en ninguna acción u omisión que atente u amenace con atentar los derechos fundamentales que invoca la tutelante, habida cuenta que para lograr la afiliación de su mamá deberá diligenciar un nuevo formulario para que con este se le puede solicitar a la Nueva EPS su traslado, no obstante ello dependerá de la respuesta de la Nueva EPS, pues si esta entidad no aprueba su traslado, no tendrá la competencia para inscribirla.

La Nueva EPS, por su parte, solicitó su desvinculación del trámite, dado que la persona interesada en el traslado no registra información alguna en su base de datos, puesto que aparece retirada.

La Supersalud, de otro lado, refirió no tener nada que ver con los hechos descritos en la solicitud de amparo, ya que su trabajo como máximo órgano de vigilancia y control del sistema de seguridad social en salud, es propugnar por que los agentes que hacen parte del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes que la ley les confiere, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del sistema, así que, concluyó, son las EPS, como aseguradoras en salud, las responsables de la calidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, lo mismo que de toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que tenga lugar por la no prestación oportuna y adecuada de la atención.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- manifestó, por último, que no es su función la de afiliar o desafiliar a ningún usuario de las EPS, por lo que la supuesta afectación a los derechos fundamentales que refiere la actora le es ajena, requiriendo su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primer grado declaró improcedente el amparo por falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que los derechos fundamentales presuntamente violados eran los de la señora Josefa Ramón Rivera y no de la actora, quien, en ningún aparte de la demanda advierte que actúa en calidad de agente oficiosa de aquella y menos que ella no pueda promover la defensa de sus propias prerrogativas, ya que enfatiza que goza de buena salud.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme, impugnó el fallo por cuanto su legitimación radica en que es la directa interesada de la solicitud que entabló ante la EPS para lograr la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de su progenitora, ya que es ella la única cotizante activa de su familia, de modo que carece de respaldo jurídico la decisión.

CONSIDERACIONES

Con prescindencia de los argumentos develados por la juez de instancia, salta a la vista, examinado el material probatorio recopilado, la improcedencia del pedimento elevado, ya que, revisada la base de datos única de afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud, administrada por la ADRES, se observa que la señora Josefa Ramón Rivera está afiliada a Sura EPS desde el 17 de junio de este año.

De suerte que la causa de vulneración o amenaza de las prerrogativas invocadas en el libelo genitor desapareció, lo cual, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, constituye un hecho superado, que, ante la carencia de objeto, impide impartir una orden en pro de las garantías de la quejosa, en la medida que resulta inútil, además de insensato, imponer a la autoridad accionada que tome una decisión que ya profirió.

En consecuencia, al superarse la situación alegada por la accionante, no hay motivo que imponga conceder el amparo, lo que conduce a confirmar, por las razones aducidas, la providencia opugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite anterior, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del asunto de la referencia, el 1º de junio de 2020, pero por la

carencia actual de objeto, al haber desaparecido el hecho que dio origen a la solicitud de amparo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez